Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Revista de Derecho

SUMARIO

II 17 € 51			
Héctor Salas N.	Estipulaciones en favor de personas		
	Indeterminadas y de personas futuras	Pág.	2533
Bernardo Gesche M.	Del plazo suspensive y extintivo	"	2857
Rolando Pella L.	Algunes consideraciones sobre la		
- 1, - 1	gulorra		2878
David Stitchkin d.	El mandato civil (Centinuación)	•	2887
Miscolánes Jurídica	Algo sobre expropiaciones	, in	2943
Jurisprudencia	Faita de personeria. — Prescripción		
	adquisitiva	**	2977
	Abandono de instancia		2985
	Recismo de muita por infracción del		-
	Código Senitario	522	2087

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

Micolesa Valencia con Suc. Jesé A. Calderón y otre SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO de Enero de 1941.

Palta de personería — Comunero — Acción separada — Acueducto Dereche a les aguas — Prescripción adquisitiva — Causa de pedir

de la excepción de falta de dominio del inmueble. personeria de la demandante. predio, si intenta la acción en juicio

DOCTRINA .- No proce- la herencia del antecesor en el

El comunero en el dominio que intenta constituir una ser- de un predio puede accionar vidumbre de a neducto en la separadamente o sin la convor del predio que posee, jun- currencia de los otros conduedada en que no es dueña ex- ños, toda vez que, en general. clusiva sino comunera en el cuando la acción deduccia en corresponde el caracter de única pos edora a otras personas, la ley otory no se desvirtúa la presunción que expresamente al demundado de dominio exclusivo sobre la una facultad especial incompropiedad que la favorece de- patible con la excepción de Jalrivada del decreto que le con- ta de personería, y, particular. cedió la posesión efectiva de mente, en cuanto concierne al

Autor: Jurisprudencia

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

2978

Revista de Derecho

bres, es de advertir que, tra- segunda instancia, al expresar tándose de derechos creados en agravios, pues se pide una cobeneficio de la propiedad te- sa distinta de lo solicitado en rritorial y para satisfacer en la demanda y se invoca, tamgeneral necesidades de la agri- bién, una causa de pedir divercultura o de la industria, pue- sa, y estas modificaciones o de hacerlos valer todo aquel adiciones sólo puede hacerlas que tenga en la explotación de valer el demandante antes de un predio interés derivado de la contestación de la demanda un derecho real sobre el mis- por los demandados o en el mo.

to ha sido establecida como un gunda instancia. complemento necesario del derecho de utilizar, con los fi- SENTENCIA DE SEGUNnes reconocidos por la ley, un caudal cualquiera de aguas, porque sólo se justifica el gravamen que ella impone al pre- 1941. sirviente cuando el que pretende constituir la servidumbre dispone en realidad de fundamentos de la sentencia de aguas por conducir mediante el acueducto.

La tolerancia del dueño de un predio para que el dueño de ta de personería de la demanpredio superior, no constituye do que aquélla no es dueña ex-

derecho de servidumbre hecha doña Nicolasa Valencia v. de

establecimiento de servidum- valer por el demandante en la escrito de dúplica, y no más La servidumbre de acueduc_ tarde, ni en primera ni en se-

DA INSTANCIA

Concepción, 4 de Enero de

Vistos:

Eliminando los seis últimos primera instancia: teniendo. además, presente:

1.º) Que la excepción de falun predio inferior use o goce dante, alegada por vía de dede las aguas que provienen de fensa en el escrito de dúplica, los derrames o filtraciones del se ha fundamentado sostenientitulo que habiliten al segundo clusiva del predio "La Piepara constituir servidumbre de dra", en cuyo favor se intenacueducto sobre los predios que ta constituir la servidumbre de se interponen entre aquéllos. acueducto, pues ese predio per-Es inoportuna la alegación tenecería, según los demandade prescripción adquisitiva del dos, en común a la demandante

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Servidumbre de acueducto

2979

ra sociedad conyugal;

- mo aparece planteada esta cuesto concierne a los hechos en ella involucrados, sólo es nece-
- tes, podría deducirse, desde Piedra"; luego, que el predio "La Pie- 5.º) Que por la falta de este dra" está formado por dos re- dato y en ausencia también de

Montoya, en su condición de tazos de terreno, uno de tres única heredera de su marido o cuatro cuadras de extensión don José Angel Montoya, y a y el otro de 13 cuadras, de doña Rosa Cárdenas y a don los cuales, el primero habría José del C. Sepúlveda, como sido adquirido por el señor herederos estos dos últimos de Montoya mediante las comdoña Carmen Inostroza, cón- pras sucesivas de acciones y yuge del señor Montoya en el derechos de que dan constanprimer matrimonio de éste, du- cia los documentos acompañarante cuya vigencia habría él dos a fs. 26 por la demandanadquirido el predio de que se te, y a fs. 44 y 45 por los detrata y que sería por tal cir- mandados, y el segundo, como cunstancia un bien de la prime- lo acredita el documento de fs. 28, le fué adjudicado en la par-. 2.0) Que en realidad, tal co- tición de una comunidad a titulo singular formada entre el tión por las partes, y en cuan- nombrado señor Montoya y don Juan Esteban Seguel;

- 4.0) Que según aparece de sario atender a la época en que esos mismos documentos, las don José Angel Montoya ad- adquisiciones a que se refiequirió el predio "La Piedra", ren los de fs. 44, 45 y 26, se toda vez que las partes no dis- verificaron, respectivamente, el cuten los demás términos del 11 de Diciembre de 1906, el 7 problema y sólo discuten en de Diciembre de 1912 y el 25 ese punto, sosteniendo aquélla de Febrero de 1918, y no hay que la adquisición tuvo lugar antecedentes que determinen después del fallecimiento de la cómo y en qué fecha se consprimera cónyuge, señora Inos- tituyó la comunidad en cuya troza, y los demandados, que partición se adjudicó, por eseso ocurrió estando viva esta critura pública inscrita el 27 última y vigente por tanto la de Noviembre de 1919, a don sociedad conyugal respectiva; José Angel Montoya, el reta-3.º) Que de la prueba docu- zo de trece cuadras incluído en mental rendida por ambas par- la extensión del predio "La

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

2980

Revista de Darecho

cente a establecer la fecha en Inostroza, sin que se indique que contrajo el señor Monto- cuáles son esos bienes y meya matrimonio con doña Car- nos que entre ellos esté commen Inostroza, la prueba docu- prendida el predio "La Piedra"; mental de los demandados y otorgada e inscrita después del mento de fs. 36; fallecimiento de su primera cónvuge doña Carmen Inostroza, ocurrido, según el certificado de fs. 29, el 21 de lunio de 1916:

todo medio probatorio condu- gel Montoya y doña Carmen

- 7.º) Que, en resumen, la que consiste únicamente en las única conclusión que cabe decopias de inscripción agregadas ducir de los documentos examia fs. 44 y 45, no basta para nados anteriormente, es la de demostrar la existencia de un que asiste a la demandante condominio en el predio "La una presunción de dominio ex-Piedra", y es de advertir, to- clusivo sobre la propiedad de davía, que tales probanzas di- que se trata en su calidad recen relación únicamente con el conocida explicitamente por retazo de tres o cuatro cuadras los demandados, de única hecomprendidas dentro de los des- redera del adquirente don José lindes generales de esa propie- Angel Montoya, de cuya hedad y no afectarían tampoco, rencia ha entrado en posesión en modo alguno, a los derechos legal y también exclusiva en que en ese mismo retazo ad- virtud de la competente resoquirió el causante señor Mon- lución judicial debidamente instoya por la escritura de fs. 26 crita, según consta del docu-
- 8.º) Que, por otra parte, es un hecho no discutido en la causa, que la propiedad se encuentra en poder de la demandante, y además, de las 6.º) Que el certificado de fs. declaraciones de los testigos 20 vta., no aporta mayor mé- de su parte y aún de los de la rito a la prueba de los deman- contraria, resulta comprobado dados en el sentido que se ese mismo hecho, toda vez que, viene considerando, ya que só- en una forma u otra, todos dan lo demuestra que existen ges- a entender que es ella quien tiones judiciales tendientes a ocupa exclusivamente el prenombrar árbitros que liquide los dio "La Piedra" desde la muerbienes de la sociedad conyu- te de su marido don José Angal habida entre don José An- gel Montoya, con ánimo de

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

2981

Servidumbre de soueducto

dueño porque de tal la repu- damiento, aun en el supuesto tan expresamente los primeros de ser la demandante una simo porque así lo revelarían algu- ple comunera en el dominio del nos de los actos que le atribu- predio "La Piedra", no podría yen los últimos;

9.0) Que no cabe en este juicio un pronunciamiento formal y definitivo acerca de la existencia o inexistencia de la comunidad alegada por los demandados, ya que esta cuestión la formulan quienes carecerían en todo caso de interés en esa pretendida comunidad y se promueve con el carácter de accesoria, únicamente para un efecto procesal, cual es el de ne al establecimiento de servinegar a la demandante su per- dumbre como la que es masonería para entablar por sí so- teria de este juicio, es de adla la demanda, por lo que sólo vertir que, tratándose de derecorresponde reconocer con el chos creados en beneficio de fin propuesto, el derecho de la propiedad territorial y para doña Nicolasa Valencia para satisfacer en general necesiejercitar la acción, desestiman- dades de la agricultura o de do así la excepción de que se la industria, puede hacerlos trata y que se hace valer como valer todo aquél que tenga en simple defensa, por no haber- la explotación de un predio inse desvirtuado la presunción de terés derivado de un derecho dominio exclusivo derivada de real sobre el mismo; los documentos aducidos por ambas partes, que milita en su favor y porque, en todo caso, trar la procedencia de su acsu condición de actual y única ción, la demandante ha renposeedora, que comporta tam- dido la prueba testifical de que bién una presunción de domi- dan constancia las actas de fonio exclusivo, la capacita para jas 68 y 70, al tenor de los obrar por si solo en esta causa; puntos comprendidos en el au-

nar separadamente o sin la concurrencia de los otros condueños, toda vez que, en general, cuando la acción deducida en juicio corresponde también a otras personas, la ley otorga expresamente al demandado una facultad especial incompatible con la excepción de falta de personería, y, particularmente, en cuanto concier-

negarsele el derecho a accio-

11.º) Que a fin de demos-10.º) Que, a mayor abun- to de fs. 59 y de las articuAutor: Jurisprudencia

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

2982

Revista de Derecke

ca de tales puntos y articula- afirmado por los de la demanciones los seis testigos de la dante por parecer éstos más vedemandante, afirman, en gene- rídicos y con un mejor y más ral, de un modo uniforme y completo conocimiento de los categórico: que el fundo "La puntos sobre que recaen sus Piedra" carece de agua para dichos; su cultivo y aun para la bebida de los animales; que por ta particularmente al hecho de un largo espacio de años ese predio se regaba con aguas provenientes de derrames y filtraciones del fundo "El Alfalfal", facilitadas por el dueño de éste don Ernesto L. Le Best y conducidas hasta "La Piedra" por un canal a través de las propiedades interpuestas, pertenecientes una a la Sucesión Jara y la otra a los demandados; que esta situación; duró hasta que uno de estos últimos interrumpió y cortó el paso de las aguas borrando canal que las conducía, y que esta servidumbre es necesaria por carecer el predio de que se trata de otras aguas para su regadio;

esos hechos o de sus circuns- los testigos de la demandante

laciones de la minuta de fs. tancias, por igual número de testigos de la parte demanda-12.0) Que, interrogados acer- da, debe tenerse por cierto lo

14.º) Que, en lo que respec-, colindar el predio "La Piedra" con el estero Curiche y de existir un canal que arrancarja del rio Duqueco y llegaria a dicho predio por una alcantarilla, desde otra propiedad perteneciente a una Sucesión en que sería accionista la demandante, cabe advertir, en primer lugar, que en la inspección ocular de que da constancia el acta de fs. 78, se observó que este canal está embancado en su nacimiento y que no corre agua por él; y en cuanto se refiere a la vecindad del predio con el estero Curiche, no se ha demostrado que existan el desnivel suficiente y las demás circunstancias adecuadas para 13.º) Que el valor de estas regar el fundo con aguas de ese declaraciones es bastante para caudal, y, por el contrario, aun dar por acreditados los hechos cuando en la referida inspecque quedan enunciados, porque, ción pudo establecerse que exissi bien han sido contradichas te en que es posible el acceso en lo que atañe a algunos de de los animales a ese estero,

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Servidumbre de acueduste

2983

afirman que los terrenos de "La Le Best, como modo de adqui-Piedra" tienen, a lo largo de rir el dominio de tales derrames toda la ribera, una apreciable y filtraciones; altura sobre el nivel de esas aguas:

expuesto en la demanda, la del derecho de utilizar, con los servidumbre de acueducto que fines reconocidos por la ley, un se intenta constituir serviria ex- caudal cualquiera de aguas, clusivamente para conducir a porque sólo se justifica el gratravés del predio de los de- vamen que ella impone al premandados aguas que provienen dio sirviente cuando el que prede los derrames de un predio tende constituir la servidumsuperior pertenecienté a don bre dispone en realidad de Federico Le Best, y que, se- aguas por conducir mediante el gún la propia demandante, le acueducto; habrían sido facilitadas por di- 18.º) Que, en consecuencia, pacio de tiempo:

invoca, pues, un derecho deter- dumbre de acueducto; minado que la faculte para usar te no constituye título alguno servidumbre por más de veinte por tratarse de cosa que no años; es susceptible de adquirirse por prescripción, la que por lo de- de entrar siquiera a considerar

17.º) Que la servidumbre de acueducto ha sido establecida 15.º) Que ateniéndose a lo como un complemento necesario

cho señor durante un largo es- falta en la especie un requisito que es esencial a la acción so-16.º) Que la demandante no bre constitución de la servi-

19.0) Que la demandante ha o gozar de un caudal cualquie- alegado en el otrosi del escrito ra de esos derrames o filtracio- de expresión de agravios, en nes, que reconoce pertenecen a subsidio de la petición formuun tercero, dando a entender lada en la demanda para que sólo que ha usado y gozado de se ordene constituir la serviellas con la tolerancia del due- dumbre de que se trata, la presño, y si bien manifiesta que este cripción adquisitiva de este misgoce se ha prolongado durante mo derecho, haciendo valer a veintidos años, este anteceden- este efecto el ejercicio de esa

20.0) Que el tribunal no puemás, no ha sido ni habría po- los fundamentos de hecho y de dido ser alegada en esta causa derecho de esta alegación, por en que no es parte el señor su manifiesta falta de oportu-

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

2984

Revista de Dereche

diante ella una cosa distinta de confirma la sentencia apelada lo solicitado en la demanda, si- de treinta y uno de Julio de mil no que se invoca también una novecientos treinta y nueve, causa de pedir diversa, y estas escrita a fs. 97, sin costas, por modificaciones o adiciones só- estimarse que ha habido razón lo puede hacerlas la démandan- plausible para deducir el rete antes de la contestación de curso. la demanda por los demanda- Redacción del señor Ministro dos o en el escrito de dúplica, Brañas Mac Grath. y no más tarde, ni en primera ni en segunda instancia;

Y de conformidad, también, de notificar. con lo dispuesto en los articulos 670, 686, 700, 704, 1699, Brañas Mac Grath. - Alvaro 1700 y 2499 del Código Civil y Vergara V.- Dictada por los 254, 258, 302 y 374 del de Pro- señores Ministros en propiedad cedimiento Civil, se declara im- de la I. Corte, don Humberto procedente la acción de pres- Bianchi V., don Gonzalo Bracripción adquisitiva deducida ñas Mac Grath y don Alvaro subsidiariamente en esta ins- Vergara V.- Eduardo Cuetancia, en el otrosi del escrito vas V., secretario.

nidad, pues no sólo se pide me- de expresión de agravios; y se

Devuélvase.

Reemplácese el papel antes

Humberto Bianchi V.— G.